

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Fabiola Loeza Novelo, integrante de la LXIII legislatura local del Congreso del Estado de Yucatán,** con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta noble soberanía la siguiente, **Iniciativa por la que se reforma la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, en materia de protección inmediata en caso de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar,** con base a la siguiente:

**Exposición de motivos**

El Congreso del Estado de Yucatán en los últimos años, se ha distinguido por diversas reformas de avanzada que han fortalecido el marco normativo en temas de seguridad, salud, educación, las cuales en su conjunto permiten afirmar que se vive un moderno progresismo y crecimiento legislativo en la entidad.

De igual manera, ese progresismo legislativo, proviene de un constante análisis respecto a los fenómenos que día con día se presentan en la sociedad mexicana y yucateca que merecen ser atendidos bajo la más estricta observancia del actuar estatal.

En ese ánimo, debemos dar prioridad a todos aquellos fenómenos sociales que amenacen con demeritar y menoscabar los pilares de nuestra sociedad y la convivencia que en ella se goza; por tanto, **desde nuestra labor legislativa estamos obligados a generar todo tipo de acciones públicas que abonen al reforzamiento de nuestras leyes.**

Lo anterior, forma parte de las directrices de nuestra tarea legislativa previstas en la hoja de ruta, la cual ha determinado y delimitado estudiar tópicos que consideramos son los que deben impulsarse para mantener un desarrollo jurídico, político y social de cara a un Estado de Derecho de avanzada que todos los días vele por los principios de justicia social.

Con base a lo anterior, la LXIII Legislatura local cuenta con una **Agenda Legislativa** la cual contiene los principales puntos como parte del devenir del periodo constitucional 2021-2024. Nuestro objetivo como legisladoras y legisladores es, precisamente, abonar a alcanzar modernidad en rubros tales como, Fortalecimiento Institucional, Transparencia y Finanzas Públicas, Combate a la Corrupción, Autonomía Municipal, Seguridad y Justicia, Derechos Humanos, Desarrollo Económico y Social, Salud, Educación, Cultura, Deporte y lo relativo a Desarrollo Ordenado y Sustentable.

En este contexto, la suscrita ha realizado un minucioso estudio del marco jurídico vigente para proponer **cambios en temáticas que incidan en el derecho victimal estatal** que permita mayores medidas de protección para salvaguardar a las personas que resientan conductas delictuosas afín de atender un clamor social, que de no atenderse puede generar impunidad o revictimización.

La reforma se concibe partiendo de la base de que existen tipos penales que, si bien para la ley local no son considerados como graves, en el entorno social sus consecuencias causan daños a veces irreparables.

Lo anterior, dentro de la referida agenda parlamentaria de este Congreso, se encuentra en la fracción II del documento, denominado *“Justicia y Seguridad”* en su inciso identificado como “a)”, se propone *“Hacer una revisión de la legislación en materia de administración de justicia para garantizar el acceso a la justicia y abatir los índices de impunidad en la entidad”.*

De igual manera, en la fracción III del apartado de *“Derechos Humanos”,* se establece como una de las prioridades *“Legislar para garantizar una eficaz protección de los derechos humanos a los grupos en situación de vulnerabilidad”*

En tal sentido, **la modificación que propongo, impacta a la ley de víctimas local, esto para que, a través del fondo de víctimas del estado la representación social en caso del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, pueda acordar y ordenar se garantice inmediatamente la subsistencia de carácter económico a las víctimas como parte de una medida de protección preferencial.**

Ahora bien, uno de los motivos por los cuales se presenta este cambio normativo, se funda en las tendencias y datos que durante los últimos años se ha tenido con los delitos de índole familiar que afectan a la subsistencia y al sustento relacionados con los derechos de familia.

Con base a lo anterior, es evidente que en nuestra entidad existen diversos hechos de violencia en contra de las mujeres, siendo uno de ellos la violencia económica, el cual puede paliarse con reformas que coadyuven con la administración de justicia, pero sin dejar de perseguir a los responsables. Esto sin duda abona a la certeza y la seguridad de la ciudadanía.

Para fijar el contexto y sustentar la iniciativa, es necesario explorar el marco vigente en donde se ubiquen los conceptos más relevantes del concepto de alimentos en la entidad, así como lo relativo al ámbito penal y desde luego, el área victimal.

En el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en su Título Segundo, Alimentos, en su Capítulo Único, se prevén los derechos y obligaciones Alimentarias, específicamente en sus artículos 23 y 24 del ordenamiento, los cuales expresan lo siguiente:

***“TÍTULO SEGUNDO***

***ALIMENTOS***

***CAPÍTULO ÚNICO***

***De los Derechos y Obligaciones Alimentarios***

***Derecho a los alimentos***

***Artículo 23.*** *El derecho a los alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco. Este derecho también deriva del matrimonio o del concubinato, en los casos previstos por la ley.*

***Definición de alimentos***

***Artículo 24.*** *Los alimentos comprenden:*

*I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

*II. Las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento;*

*III. En su caso, los gastos de funerales;*

*IV. Respecto de niñas, niños y adolescentes incluyen los gastos necesarios para la educación básica y, en su caso, para que aprendan algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;*

*V. En su caso, lo necesario para procurar la habilitación o rehabilitación y desarrollo de personas con capacidades especiales que requieren de un proceso de aprendizaje diferente que favorezca sus habilidades o bien, que hayan sido declarados en estado de interdicción por padecer algún trastorno mental o por ser sordomudos que no sepan leer ni escribir, y*

*VI. Tratándose de los adultos mayores que carecen de recursos económicos, además, de lo necesario para su atención geriátrica.*

En el tema, el derecho de los alimentos también tiene vertientes donde la propia legislación familiar local contempla **la presunción de necesitarlos**, así como de **las personas a las que solidariamente se le puede exigir su provisión** en caso de que el deudor alimentario no pueda hacerlo. Lo anterior se contempla en los artículos 30 y 31 del código familiar yucateco.

***Presunción de la necesidad de recibir alimentos***

***Artículo 30.*** *Las niñas, niños y adolescentes, la mujer embarazada, las personas con alguna discapacidad, las personas declaradas en estado de interdicción y el cónyuge, concubina o concubinario que se dedique exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.*

***Imposibilidad de proporcionar alimentos***

***Artículo 31.*** *A falta o por imposibilidad económica de los ascendientes o descendientes para proporcionar alimentos, la obligación recae conjuntamente en los hermanos de padre y madre; a falta de éstos, en los que fueran de padre o madre solamente.*

*A falta de los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del tercer grado.”*

Los numerales en su conjunto, permiten afirmar el interés público que representa para el Estado Mexicano y sus autoridades que los alimentos sean proporcionados por quienes están obligados a hacerlo a sus beneficiarios; para ello, la ley ha definido claramente qué se debe entender bajo el concepto de alimentos, así como las formas en las que se puede otorgar, judicialmente, la obligación de suministrarlos a los acreedores alimentarios.

Ahora bien, teniendo en cuenta estos elementos, es necesario identificar cuáles son las previsiones que se contemplan en la norma penal yucateca para el caso de que la obligación de proveer alimentos no sea cumplida por el sujeto obligado en los términos previamente mencionados.

Por tanto, dentro del Código Penal del Estado de Yucatán, se hallan delitos contra la familia, siendo que de los artículos 220 al 222 se establece el tipo penal de **Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar**, así como sus modalidades y las penalidades a imponer por su omisión; a saber:

***“TÍTULO NOVENO***

***DELITOS CONTRA LA FAMILIA***

***CAPÍTULO I***

***Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar***

***Artículo 220.-*** *A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años.*

*La pérdida de los derechos de familia solo se impondrá cuando se afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios.*

***Artículo 221.-*** *El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se perseguirá mediante querella de la parte agraviada.*

*Cuando el incumplimiento se refiera a los hijos, a los ascendientes adultos mayores o exista imposibilidad para presentar la querella por parte de los acreedores, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial, que tendrá facultades para designarlos. Se declarará extinguida la acción penal oyéndose previamente al tutor o representante, cuando el procesado hubiese cubierto el importe de los alimentos vencidos.*

*Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se auxiliará del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán.*

***Artículo 222.-*** *A quien dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que la ley determina, se le impondrá prisión de uno a seis años.”*

En los artículos referidos, se observa que la codificación penal, en lo concerniente al tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, si bien no se expresa el concepto de alimentos, eminentemente se refiere a los previstos en la otrora ley familiar, teniendo como esencia el suministro de los recursos necesarios para la subsistencia; de ahí que el supuesto contemple una sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, así como privación de derechos de familia, y la consecuente reparación del daño.

Asimismo, se establece que la obligación se actualiza desde el momento en que se deja de proveer los recursos de manutención hasta que se dicte sentencia, por tanto, estamos frente a un delito que se prolonga en el tiempo, de ahí que sus consecuencias se vayan agravando por el simple transcurso del mismo.

No se pasa por alto que, la comisión de este delito, también puede vincularse al delito de violencia familiar en su modalidad de económica o patrimonial, esto, cuando se verifique su ejecución como un acto abusivo de poder u omisión intencional. Lo anterior, de acuerdo lo previsto en el artículo 228 de la ley penal sustantiva:

***“CAPÍTULO VII***

***Violencia familiar***

***Artículo 228.-******Comete el delito de violencia familiar****, el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la víctima,* ***que ejerza cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, denostar, denigrar o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica, psicoemocional o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, independientes de que se produzca o no lesiones o se configure cualquier otro delito.***

*A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres a ocho años de prisión.*

*Cuando la víctima se encuentre embarazada o hasta los 6 meses posteriores al parto; se aumentará la pena hasta en dos terceras partes de la pena máxima.*

*Este delito aumentará la pena hasta en una mitad de la pena máxima, cuando la víctima sea menor de edad; de sesenta años o más; o presente alguna discapacidad física o mental, total o parcial, temporal o permanente que le impida comprender el significado del hecho; o se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes; se cometa con la participación de dos o más personas; o se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo.*

*La violencia familiar se perseguirá de oficio, y podrá ser denunciada por cualquier persona sin necesidad de que la víctima ratifique la denuncia.”*

En el tema y como se expresa con antelación, se toma también en consideración que la omisión de proporcionar alimentos a los acreedores alimentistas se puede traducir en un tipo de violencia dirigido a someter a la víctima a un estado de necesidad como una forma de dominación. En este caso en particular, el propio código penal en su numeral 230, dota de atribuciones al ministerio público para que durante la investigación exhorte al probable responsable para que se abstenga de la conducta que resultare en menoscabo de la víctima, así como acordar medidas preventivas para salvaguardar a aquélla.

***Artículo 230.-*** *En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el* ***Ministerio Público durante la investigación exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar su integridad física o psíquica, o su dignidad humana.*** *La Autoridad Administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes y, en su caso, aplicar o solicitar, según corresponda, las órdenes de protección en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

Como se aprecia, el ministerio público tiene atribuciones para evitar que las víctimas, en cualquiera de las modalidades de violencia, sigan sufriendo agravios que pongan en riesgo su integridad. Esto permite aseverar que es posible que la representación social intervenga en casos donde se esté en presencia de conductas relacionadas a la violencia en su vertiente económica.

Asimismo, existen criterios judiciales que son orientadores para sustentar la *ratio* de la presente iniciativa, tal como la jurisprudencia del rubro: “**INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).”[[1]](#footnote-1)**

Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. **Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.**

Contradicción de tesis 193/2014. Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 11 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el juicio amparo directo 324/1996, el amparo en revisión 219/1996, el juicio de amparo directo 424/1996, el amparo en revisión 382/1996 y el amparo en revisión 571/1996, dieron origen a la tesis XXII. J/13, de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, CASO EN QUE NO SE TIPIFICA EL DELITO DE.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 152, registro digital: 198944.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 215/2012, sostuvo que el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar pertenece a la categoría de los delitos de peligro, por lo que no era necesario que el acreedor alimentista sufriera un desamparo absoluto y real, sino que basta que el deudor incumpla con su deber derivado de una determinación judicial para que se coloque al acreedor en estado de peligro y, por tanto, se actualice el tipo penal del ilícito en cuestión.

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 16/2014, consideró que el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se ubica en la categoría de los delitos de peligro, y por tanto su actualización sólo requiere de un potencial estado de riesgo y no de un peligro absoluto y real. Adicionalmente, sostuvo que la existencia de una determinación judicial de asistencia familiar es suficiente para presumir la necesidad del acreedor y, por tanto, el mero incumplimiento deja al acreedor en un potencial estado de riesgo.

Tesis de jurisprudencia 49/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La tesis jurisprudencial citada, refiere que se trata de un delito de “peligro” siendo que este se puede actualizar **sin que sea una exigencia que el acreedor alimentario se halle en una situación de desamparo** **absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia o la de sus representados, pues solo basta que se esté en presencia de un incumplimiento injustificado,** de todo ello se desprende que la omisión se verifica cuando:

* **El activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia.**
* **Carezca de motivo justificado para ello.**
* **En virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario.**

En este sentido, el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, al ser un delito **que pone en peligro a quienes son víctimas** de este, se presume necesario que la ley contemple modernas herramientas que ayuden a evitar, en la medida de lo posible, ese riesgo de socavar otros derechos sustantivos.

No es un tema menor que durante la Pandemia del Covid-19, la Organización de las Naciones Unidas[[2]](#footnote-2) hizo referencias y llamados a las sociedades para prestar atención a situaciones que pudieran constituir maltrato en el hogar, en donde los hechos de índole económico fueron señalados como de los más recurrentes, junto con otro tipo de violencias de índole familiar.

Estudios en el tópico relativos a las consecuencias de la violencia económica se pueden establecer, tanto de manera individual como en la familia, siendo las más ilustrativas:

* **A nivel individual**

La consecuencia principal de la violencia económica es impedir que la víctima se pueda alejar de la relación abusiva. Al no ser autosuficiente económicamente, se ve enfrentada a distintas barreras al querer terminar con la relación.

Además, estos problemas financieros pueden traer problemas en la salud de la víctima por el estrés constante al que está expuesta la víctima. Así, se ha visto que se ha relacionado a mayores probabilidades de experimentar depresión y ansiedad.

* **A nivel familiar**

En el caso de los niños testigos de la violencia económica, esta puede traer distintas consecuencias en su desarrollo. Puede influir en el desarrollo de problemas de temperamento, competencia social y agresión.

Adicionalmente, es muy común que las personas que sufren este tipo de violencia y son víctimas de este delito, tenga problemáticas educativas, de acceso a servicios de salud, problemas alimentarios, lo que conlleva incluso a situaciones más lamentables como la mendicidad, la delincuencia y el comercio sexual.

Bajo esa concepción, es dable hacer referencia que ese organismo internacional ha emitido una declaración universal denominada *“Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso Poder”,* instrumento global que proviene desde el año de 1985, mediante resolución de la Asamblea General 40/34[[3]](#footnote-3).

En su contenido, se encuentran proposiciones relativas a las **víctimas del delito, de su acceso a la justicia, al trato justo y a la indemnización** que deben ser directrices para un mejor andamiaje legislativo en favor del derecho victimal yucateco, siendo las que a continuación se señalan:

* Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, **pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales**, como **consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente** en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
* Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. **Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.**
* **Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.** Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.
* Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, **los Estados procurarán indemnizar financieramente** a las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves.
* A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.
* **Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas.** Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.
* **Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos**.

La legislación internacional, como se aprecia, contempla amplios parámetros para que los estados miembros asuman un papel determinante en la asistencia de las víctimas con la finalidad de resarcir el daño ocasionado por el delito sufrido; de aquí, se colige que el derecho humano a la reparación del daño[[4]](#footnote-4) tiene un papel determinante cuando, en aras de garantizarse, se máxima su aplicación sobre todo cuando un caso es puesto en conocimiento de la autoridades y se tiene lograr resarcir el bien jurídico transgredido.

Recientes resoluciones de los tribunales mexicanos han sentado precedentes respecto a la reparación integral, los cuales también sirven de cimiento judicial para los fines de esta iniciativa, específicamente la tesis:

*Registro digital: 2027005*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Constitucional, Administrativa, Penal*

*Tesis: I.10o.A.32 A (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, agosto de 2023, Tomo V, página 4351*

*Tipo: Aislada*

***COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PROCEDE SU PAGO CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ADVIERTA QUE NO SE HA LOGRADO IDENTIFICAR AL PROBABLE RESPONSABLE, AL SER UN SUPUESTO EQUIPARABLE A QUE SE HAYA SUSTRAÍDO DE LA JUSTICIA, HAYA MUERTO O DESAPARECIDO.***

Hechos: A una víctima del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, le fue negada la compensación subsidiaria y el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, bajo el argumento de que no reúne el requisito señalado en el artículo 67, inciso a), de la Ley General de Víctimas. Ello, porque después de seis años de ocurridos los hechos ilícitos el Ministerio Público informó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que el expediente se encuentra en etapa de integración y que no se ha identificado a los probables responsables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el pago de la compensación subsidiaria cuando de las constancias del agente del Ministerio Público se advierta que no se ha logrado identificar al probable responsable, al ser un supuesto equiparable a que se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 67, 68 y 69, fracción I, de la Ley General de Víctimas, en relación con el principio pro persona, **se colige que las víctimas del delito gozan de un conjunto de derechos, entre los que se encuentra la compensación subsidiaria, comprendida en los derechos fundamentales a una reparación integral del daño y reservada para aquellos casos en los que la víctima no puede obtenerla.** En ese contexto, cuando el Ministerio Público no ha ejercido acción penal y consignado al presunto o presuntos responsables ante la autoridad jurisdiccional debido a que el expediente se encuentra en la etapa de integración y no ha logrado identificarlos, se actualiza dicha compensación, considerando que se está en presencia de una hipótesis equiparable a que se hayan sustraído de la justicia, hayan muerto o desaparecido, prevista en el artículo 67, inciso a), de la Ley General de Víctimas. Esa circunstancia ubica a la quejosa en una situación en la cual no puede pedir la reparación del daño a quien cometió el delito, es decir, al obligado principal, lo cual la coloca en estado de indefensión y muestra la necesidad de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de manera subsidiaria, la compense.

*DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 476/2022. 19 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Amparo en revisión 16/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretaria: Edith Hernández Manzano.*

*Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

De la tesis anterior se desprende que las víctimas, en los casos en los cuales el ministerio público, ante la imposibilidad de demostrar la probable responsabilidad por no haber sido ubicado al culpable del delito y por ende no ser posible la exigencia de reparar el daño, **es procedente la compensación subsidiaria, atendiendo a que la víctima queda en estado de indefensión, ya que de no hacerse se estaría atentando contra la garantía del derecho a la reparación integral del daño**; en este caso, **es dable suponer que la sola indefensión de quien resiente el delito, pueda ser suficiente para que el ministerio público haga uso de su competencia para salvaguardar a la víctima.**

En este derrotero de ideas, y para los propósitos de la iniciativa, es necesario identificar qué legislaciones en México y en nuestra entidad, contemplan lo referente a los derechos de las víctimas.

En primer orden, se contempla la **Ley General de Víctimas[[5]](#footnote-5)**, en cuyo artículo 2 fracción I, se establecen sus finalidades:

***“Artículo 2.*** *El objeto de esta Ley es:*

1. ***Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito*** *y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;*
2. ***…”***

Asimismo, la ley general, en su artículo 8, prevé diversas garantías en favor de las víctimas, las cuales serán oportunas y rápidas de acuerdo a las necesidades inmediatas relacionadas al hecho victimizante o del delito.

***Artículo 8.*** *Las víctimas* ***recibirán ayuda oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante****, con el objetivo de atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras,* ***en el momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos.*** *Las medidas de ayuda se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial.*

*Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.*

*Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.*

De igual manera, en el artículo 9 de esa ley general, se hace la precisión de que las medidas **de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas;** es decir, que las víctimas no pueden ver reducidos los montos a los que tengan derecho en caso de compensación.

Respecto a la legislación local, se cuenta con la **Ley de Víctimas del Estado de Yucatán[[6]](#footnote-6)**, la cual dentro de su primer artículo expresa su objeto en aras de la política en materia de víctimas, que a la letra dice:

*“****Artículo 1.*** *Objeto Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán****, y tiene por objeto garantizar la atención y protección de las víctimas, a través de la regulación de los instrumentos, las autoridades y los mecanismos de coordinación para darle cumplimiento.”***

Cabe señalar que dos de los principios que rigen tanto la legislación general, como la particular del estado, son la **Máxima Protección y la Progresividad y no regresividad** los cuales, en su interacción, otorgan a las legislaturas **la posibilidad de ampliar su efectividad de cara a satisfacer los derechos de las víctimas, en este caso, de las que sufren delitos relacionados al ámbito familiar.**

**Atendiendo a ello, es necesario que las figuras previstas en la ley estatal, relacionadas a la ley general, puedan y sean susceptibles de ampliarse en su aplicación para que puedan abarcar mayores supuestos para impactar benéficamente en la vida de las víctimas del delito en la entidad.**

En tal tesitura, dentro de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, se **contempla un fondo estatal, cuyo objeto es brindar ayuda, asistencia y reparación integral a las víctimas, el cual está a cargo de la comisión ejecutiva**, la cual es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto contribuir a garantizar los derechos de las víctimas mediante la prestación del servicio de asesoría legal, la operación del registro estatal y la administración del fondo estatal, así como la implementación de acciones que promuevan la participación de las víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil, en la construcción y desarrollo de políticas públicas en la materia.

Por lo que se refiere al citado fondo, de acuerdo **al artículo 44** de la ley en comento, se contempla que, a través de este, se tengan los recursos suficientes para garantizar la reparación integral de las víctimas en la entidad. A fin de ilustrar lo anterior, se transcribe el artículo:

***“Artículo 44. Objeto del fondo estatal***

*El Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a cargo de la comisión ejecutiva,* ***tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la compensación subsidiaria del derecho a la reparación integral de las víctimas.*** *La comisión ejecutiva podrá asumir, con cargo al fondo estatal, el otorgamiento directo de las medidas establecidas en la Ley General de Víctimas.*

*El fondo estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen con sus recursos.”*

De igual modo, la propia ley en su **numeral 46,** señala de qué manera se conforman los recursos del fondo estatal de víctimas, siendo los siguientes:

*I. Los recursos estatales y partidas presupuestales que se le asignen en el presupuesto de egresos del Gobierno del estado para el ejercicio fiscal que corresponda.*

*II. Los recursos provenientes de las garantías que se hagan efectivas cuando los imputados incumplan con las medidas cautelares impuestas por la autoridad jurisdiccional, en términos del artículo 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*III. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas por las víctimas, el cual deberá ser transmitido al fondo estatal en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la notificación de la resolución que determine que se encuentran disponibles las cantidades correspondientes ha dicho concepto.*

*IV. Las aportaciones provenientes de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, o de otros fondos de cualquier naturaleza.*

*V. Los rendimientos que generen los recursos del fondo estatal.*

*VI. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta ley.*

*VII. Los demás recursos que le sean asignados.*

Asimismo, se contempla un procedimiento para que las víctimas tengan la posibilidad de acceder a los recursos del fondo, para lo cual uno de los requisitos es estar inscrita en el registro estatal de víctima, el cual se hace de manera voluntaria por la víctima, previa invitación o exhortación que le hagan las autoridades que conozcan del hecho delictuoso o violación a sus derechos. Esto se prevé en el artículo 39 de la ley local.

***“Artículo 39.*** *Solicitud La solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima se tramitará gratuitamente, ante la comisión ejecutiva, por la víctima o su representante, o por las demás autoridades integrantes del sistema estatal, a través del formato único dispuesto para tal efecto.*

*La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de las Mujeres, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y las corporaciones de seguridad pública municipales; al momento de recibir la denuncia, querella, queja o cualquier declaración en la que la víctima narre hechos delictivos o conductas violatorias de derechos humanos,* ***deberán invitarle a que solicite el reconocimiento de su calidad de víctima.***

*Cuando las víctimas manifiesten su conformidad, las autoridades señaladas en el párrafo anterior procederán a tramitar su solicitud, a través del formato único que apruebe la comisión ejecutiva.*

***La presentación de la solicitud no implica de oficio el reconocimiento de la calidad de víctima.”***

Asimismo, existe un proceso de valoración cuya duración mínima es de 30 días naturales, en donde el director general de la comisión ejecutiva puede solicitar informes, los cuales deberán rendirse por las autoridades en un plazo de 15 días naturales. Como se aprecia, el reconocimiento de víctima no es inmediato, sin embargo, en el artículo 41 de la ley, existe la posibilidad de que la valoración no se realice, siempre y cuando la calidad de víctima se haya reconocido por:

I. Resolución jurisdiccional o sentencia condenatoria.

II. Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

**III. Resolución del Ministerio Público.**

IV. Resolución de un organismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia. V. Reconocimiento de la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos.

Ahora bien, actualmente la ley de víctimas estatal, contempla como regla general que la medida de compensación subsidiaria de la reparación del daño por delitos sea por los montos expresados en las sentencias; **siendo que el único supuesto en el cual se puede otorgar dicha compensación sin sentencia condenatoria, se hará en casos donde la representación social o los jueces penales declaren la sustracción de la acción de la justicia del imputado, su muerte o la aplicación de un criterio de oportunidad, esto de acuerdo al artículo 54 de la citada norma.**

***“Artículo 54. Compensación por delitos***

*Cuando se trate de delitos, la comisión ejecutiva otorgará la medida de compensación subsidiaria de la reparación del daño por los montos de los conceptos establecidos en la sentencia condenatoria respectiva que no hayan podido ser reparados por el sentenciado.*

*La comisión ejecutiva podrá otorgar la compensación subsidiaria sin que exista sentencia condenatoria cuando el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional declaren la sustracción de la acción de la justicia del imputado, su muerte o la aplicación de un criterio de oportunidad. La comisión ejecutiva deberá considerar lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para determinar el monto de la reparación del daño que será compensada.*

*La compensación a que se refiere este artículo solo procederá cuando se trate de delitos graves que tengan como consecuencia un daño o menoscabo a la libertad de la víctima, o el fallecimiento o sufrimiento de un deterioro incapacitante en la integridad física o mental de la víctima directa.”*

Como vemos, la ley, respecto a la prestaciones del fondo de víctimas, son susceptibles de reformarse con la finalidad de brindar celeridad a las personas quienes denuncien hechos relativos al incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, ya que si bien esta norma prevé formas para que las víctimas cuenten con apoyos emergentes, en el caso que se propone, es necesario establecerlos de manera clara y precisa dentro de sus artículos; esto, pues como se ha dicho, **el incumplimiento del pago pensiones alimenticias es un delito de peligro que menoscaba a otros derechos de manera prácticamente inmediata al acreedor alimentario y las víctimas indirectas, en su caso.**

En tal contexto, el tema que se aborda en la iniciativa representa un avance en el derecho de las víctimas en el estado, puesto que se propone maximizar la aplicación de figuras institucionales ya previstas para prevenir y evitar situaciones de impunidad, especialmente, a las mujeres que se vean en una situación como las previamente descritas; es decir, que dentro de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán **se puedan incorporar medidas para que en el caso de este delito, el ministerio público mediante una resolución, acuerde la provisión de recursos inmediatos provenientes del fondo estatal para salvaguardar la integridad de la acreedora alimentaria o sus descendientes, a fin de darles la calidad de víctimas bajo la presunción de la necesidad de recibir alimentos, así como para no dejarla en estado de indefensión y revictimizarla institucionalmente.**

Precisado lo anterior, no pasa inadvertido el contenido del artículo 1° de la Constitución Federal, considerando que mayormente en lo delitos de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, las víctimas son menores de edad, y por tanto habrán de privilegiarse sus derechos fundamentales en atención al interés superior del menor, solo por ese hecho, se estima que están dentro del grupo considerado como vulnerable en razón de que, precisamente, su minoría de edad les imposibilita ejercer directamente sus derechos**, y por ello es obligación de las autoridades, velar por sus intereses en atención al principio del interés superior del menor y favorecer en todo tiempo la salvaguarda de sus derechos y de su representante, que puede ser su padre, su madre o tutor.

No está de más mencionar que **este tipo de reformas** permiten evolucionar a nuevos paradigmas donde la satisfacción de los derechos humanos y el papel de las instancias de justicia **se vuelven fundamentales para garantizar la progresividad hacia la eliminación de la violencia económica en contra de las mujeres, las infancias y las juventudes.**

En estos términos, se identifican los cambios en el presente cuadro comparativo que facilitará el estudio y análisis de la presente iniciativa:

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto actual**  **Ley de Víctimas del Estado de Yucatán** | **Iniciativa** |
| **Artículo 39.** Solicitud La solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima se tramitará gratuitamente, ante la comisión ejecutiva, por la víctima o su representante, o por las demás autoridades integrantes del sistema estatal, a través del formato único dispuesto para tal efecto.  La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de las Mujeres, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y las corporaciones de seguridad pública municipales; al momento de recibir la denuncia, querella, queja o cualquier declaración en la que la víctima narre hechos delictivos o conductas violatorias de derechos humanos, deberán invitarle a que solicite el reconocimiento de su calidad de víctima.  Cuando las víctimas manifiesten su conformidad, las autoridades señaladas en el párrafo anterior procederán a tramitar su solicitud, a través del formato único que apruebe la comisión ejecutiva.  La presentación de la solicitud no implica de oficio el reconocimiento de la calidad de víctima. | **Artículo 39.** …  La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de las Mujeres, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y las corporaciones de seguridad pública municipales; al momento de recibir la denuncia, querella, queja o cualquier declaración en la que la víctima narre hechos delictivos o conductas violatorias de derechos humanos, deberán invitarle a que solicite el reconocimiento de su calidad de víctima; **salvo cuando las víctimas sean menores de edad, personas con discapacidad o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad para resistirlo, en estos casos, las autoridades que tengan conocimiento procederán a realizar de inmediato el trámite de la calidad de víctima para que puedan acceder a los beneficios previstos en esta ley.**  …  La presentación de la solicitud no implica de oficio el reconocimiento de la calidad de víctima; **a excepción de cuando se trate menores de edad,** **personas con discapacidad o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad para resistirlo.**  **Cuando se trate del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, la representación social, una vez solicitada la calidad de víctima directa e indirecta del acreedor alimentario, acordará inmediatamente lo necesario para otorgar de la medida de ayuda económica al querellante y/o denunciante a cargo del fondo estatal previsto en esta ley.**  **En ningún caso el recurso otorgado a la víctima releva de la responsabilidad penal al responsable del delito al que se hace referencia en el párrafo anterior.** |
| **Artículo 41.** Excepción a la valoración  La comisión ejecutiva reconocerá la calidad de víctima, aun sin valoración, cuando se haya reconocido previamente a través de:  I. Resolución jurisdiccional o sentencia condenatoria.  II. Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. III. Resolución del Ministerio Público.  IV. Resolución de un organismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia.  V. Reconocimiento de la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos. | **Artículo 41.** Excepción a la valoración  …   1. a la II. …   III. Resolución del Ministerio Público, **preferentemente, cuando se trate del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en agravio de** **mujeres,** **menores de edad,** **personas con discapacidad o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad para resistirlo.**  IV a la V … |
| **Artículo 45.** Funcionamiento del fondo estatal  La comisión ejecutiva emitirá las disposiciones necesarias para el funcionamiento del fondo estatal en las que deberá precisar qué medidas podrán otorgarse con cargo al fondo, así como los montos máximos. | **Artículo 45.** Funcionamiento del fondo estatal  …  **La comisión ejecutiva, a fin de cumplir con el objeto del fondo estatal, en todo momento velará por el interés superior de la niñez en aquellos casos en los cuales el ministerio público solicite medidas de ayuda inmediata económica.** |
| **Artículo 54. Compensación por delitos**  Cuando se trate de delitos, la comisión ejecutiva otorgará la medida de compensación subsidiaria de la reparación del daño por los montos de los conceptos establecidos en la sentencia condenatoria respectiva que no hayan podido ser reparados por el sentenciado.  La comisión ejecutiva podrá otorgar la compensación subsidiaria sin que exista sentencia condenatoria cuando el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional declaren la sustracción de la acción de la justicia del imputado, su muerte o la aplicación de un criterio de oportunidad. La comisión ejecutiva deberá considerar lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para determinar el monto de la reparación del daño que será compensada.  La compensación a que se refiere este artículo solo procederá cuando se trate de delitos graves que tengan como consecuencia un daño o menoscabo a la libertad de la víctima, o el fallecimiento o sufrimiento de un deterioro incapacitante en la integridad física o mental de la víctima directa. | **Artículo 54. Compensación por delitos**  …  La comisión ejecutiva podrá otorgar la compensación subsidiaria sin que exista sentencia condenatoria cuando el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional declaren la sustracción de la acción de la justicia del imputado, su muerte o la aplicación de un criterio de oportunidad **o se trate del delito de incumplimiento de asistencia familiar** **en agravio de** **mujeres,** **menores de edad,** **personas con discapacidad o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad para resistirlo.** La comisión ejecutiva deberá considerar lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para determinar el monto de la reparación del daño que será compensada.  La compensación a que se refiere este artículo solo procederá cuando se trate de delitos graves que tengan como consecuencia un daño o menoscabo a la libertad de la víctima, **el daño a la familia,** o el fallecimiento o sufrimiento de un deterioro incapacitante en la integridad física o mental de la víctima directa. |

El cuadro comparativo de las reformas que se plantean, como se observa, tienen el objetivo de **introducir medidas novedosas a la ley de víctimas estatal, especialmente para que la calidad de víctima, cuando se trate de menores, se otorgue de inmediato y sea una obligación de la autoridad iniciar el trámite para otorgársele dicha calidad a fin de obtener los beneficios de la legislación.**

**Asimismo, se pondera la actuación del ministerio público para acordar lo relativo y obtener la ayuda económica a cargo del fondo estatal, así como que la comisión estatal que administra este, contemple el principio del interés superior de la niñez en sus determinaciones para aplicar los recursos en quienes sufren del delito de incumplimiento de obligaciones familiares.**

**La iniciativa inserta que preferentemente, estas medidas se deberán observar cuando las víctimas sean mujeres, menores de edad, personas con discapacidad o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad para resistirlo; esto también será aplicable para el caso de la compensación en los casos en los que el ministerio público, aún sin condena, puede solicitar esa reparación.**

**Asimismo, estas medidas de ayuda para quienes querellan o denuncian el tipo penal referido no exime de la responsabilidad a los presuntos responsables, ni tampoco dan lugar a una quita al momento de determinarse la eventual compensación.**

Bajo esta perspectiva, la iniciativa se sustenta en la progresividad de los derechos humanos, así como llamar la atención de las autoridades encargadas de la administración de justicia, pues es evidente que la omisión de proveer alimentos a los acreedores alimentarios **es un mal social que muchas veces pasa inadvertido por lo común que es conocerlo o incluso tolerarlo**, pero la realidad es que las personas que acuden ante las instancias investigadoras sufren dilaciones y, a veces, revictimización por no tener el mínimo vital para sus subsistencia, **por ello es necesario que este delito sea atendido bajo la óptica victimal para evitar daños irreparables a mujeres, hombres, y demás personas que pueden estar sufriendo la carencia económica por no contar los recursos de subsistencia previstos en la ley familiar y que ya hayan sido determinados por un órgano jurisdiccional.**

Al ser un tema que implica recursos del fondo, se precisa que durante el estudio y análisis de la iniciativa, en parlamento abierto, se invite a las autoridades administrativas del consejo estatal, así como autoridades de administración y procuración de justicia para contar con mayores elementos de convicción; lo anterior para cumplir con la previsión legislativa del impacto presupuestal.

Igualmente, la presente iniciativa si bien introduce cambios que amplían y maximizan la previsión hacia mejores condiciones de política pública, esto en nada agravia la facultad que tenemos como legislatura local para aumentar los deberes de las autoridades, esto en términos de la tesis jurisprudencial con registro 165224 del rubro: ***“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.”***

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

**Vale la pena señalar que, de aprobarse estos cambios a la ley de víctimas en el estado, estaríamos dando un paso de avanzada a la protección de los grupos vulnerables, tal como lo son las familias que sufren los estragos de no contar con un sustento y que buscan a través de las instancias de justicia un verdadero acceso a ella y a la reparación eficaz e inmediata de sus problemáticas, pues a todas luces tienen la calidad de víctimas que debe ser atendida.**

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política Local; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto **por la que se reforma la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, en materia de protección inmediata en caso de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar,** para quedar como sigue:

**Decreto.**

**Por el que se reforma la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, en materia de protección inmediata en caso de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**

**Artículo único. - Se reforman los párrafos segundo y cuarto, adicionándose un quinto y sexto párrafo al artículo 39; se reforma la fracción III del artículo 41; se adiciona un segundo párrafo al artículo 45 y se reforma el segundo y tercer párrafo del artículo 54, todos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:**

|  |
| --- |
| **Artículo 39.** …  La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de las Mujeres, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y las corporaciones de seguridad pública municipales; al momento de recibir la denuncia, querella, queja o cualquier declaración en la que la víctima narre hechos delictivos o conductas violatorias de derechos humanos, deberán invitarle a que solicite el reconocimiento de su calidad de víctima; **salvo cuando las víctimas sean menores de edad, personas con discapacidad o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad para resistirlo, en estos casos, las autoridades que tengan conocimiento procederán a realizar de inmediato el trámite de la calidad de víctima para que puedan acceder a los beneficios previstos en esta ley.**  …  La presentación de la solicitud no implica de oficio el reconocimiento de la calidad de víctima; **a excepción de cuando se trate menores de edad,** **personas con discapacidad o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad para resistirlo.**  **Cuando se trate del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, la representación social, una vez solicitada la calidad de víctima directa e indirecta del acreedor alimentario, acordará inmediatamente lo necesario para otorgar de la medida de ayuda económica al querellante y/o denunciante a cargo del fondo estatal previsto en esta ley.**  **En ningún caso el recurso otorgado a la víctima releva de la responsabilidad penal al responsable del delito al que se hace referencia en el párrafo anterior.** |
| **Artículo 41.** Excepción a la valoración  …   1. a la II. …   III. Resolución del Ministerio Público, **preferentemente, cuando se trate del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en agravio de** **mujeres,** **menores de edad,** **personas con discapacidad o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad para resistirlo.**  IV a la V … |
| **Artículo 45.** Funcionamiento del fondo estatal  …  **La comisión ejecutiva, a fin de cumplir con el objeto del fondo estatal, en todo momento velará por el interés superior de la niñez en aquellos casos en los cuales el ministerio público solicite medidas de ayuda inmediata económica.** |
| **Artículo 54. Compensación por delitos**  …  La comisión ejecutiva podrá otorgar la compensación subsidiaria sin que exista sentencia condenatoria cuando el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional declaren la sustracción de la acción de la justicia del imputado, su muerte o la aplicación de un criterio de oportunidad **o se trate del delito de incumplimiento de asistencia familiar** **en agravio de** **mujeres,** **menores de edad,** **personas con discapacidad o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad para resistirlo.** La comisión ejecutiva deberá considerar lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para determinar el monto de la reparación del daño que será compensada.  La compensación a que se refiere este artículo solo procederá cuando se trate de delitos graves que tengan como consecuencia un daño o menoscabo a la libertad de la víctima, **el daño a la familia,** o el fallecimiento o sufrimiento de un deterioro incapacitante en la integridad física o mental de la víctima directa. |

**Artículos transitorios.**

**Entrada en vigor**

**Artículo primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Derogación normativa**

**Artículo segundo. -** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México a 08 de noviembre 2023.

|  |
| --- |
| **DIPUTADA FABIOLA LOEZA NOVELO.**  INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA LOCAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN. |

1. Registro digital: 2010410, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 49/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 753, Tipo: Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.un.org/es/coronavirus/what-is-domestic-abuse#:~:text=Constituye%20maltrato%20todo%20acto%20f%C3%ADsico,lesione%20o%20hiera%20a%20alguien. [↑](#footnote-ref-2)
3. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse [↑](#footnote-ref-3)
4. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\_12\_2010.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley\_General\_de\_Victimas.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/02/2016/DIGESTUM02340.pdf [↑](#footnote-ref-6)